



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.05.13 16:55:13 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 14 de mayo del 2019

AÑO CXLI

Nº 88

100 páginas

Visite nuestro stand en la

FILCR 2019

Feria Internacional del Libro Costa Rica

▶ Del 10 al 19 de mayo ▶ Antigua Aduana ▶ De 9 am a 8 pm ▶ Entrada Gratuita



Imprenta Nacional
Costa Rica

Más allá del
papel



CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS.....	8
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Decretos	38
Resoluciones	39
Edictos.....	40
Avisos	41
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	45
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	48
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	55
AVISOS	55
NOTIFICACIONES	98

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO
14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,

LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

(Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)

Expediente N.º 21.257

“Para gobernar mejor debería gobernarse menos.”

Argenson

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Elegir y ser electo es un derecho fundamental de carácter universal y es parte consustancial del principio democrático. Todos los ciudadanos deben disponer de este derecho sin ningún obstáculo o restricción más que en aquellos casos que la misma ley ya contempla.

Para el caso de la elección de las autoridades locales es el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, la que regula su ejercicio cuando dispone que:

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa.

Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Se desprende de la norma en cuestión la posibilidad de reelección indefinida para todos los cargos municipales, pues el legislador no impuso límites en cuanto al tiempo o las veces que sus titulares podían gozar de ese derecho.

Actualmente, el único trato similar que un funcionario público tiene garantizado por norma constitucional se encuentra establecido para los magistrados del Poder Judicial. De hecho, fue el constituyente de 1949 quien recogió el principio de la inamovilidad judicial dentro del artículo 158 de nuestra Constitución y que les permite a estos funcionarios la posibilidad de ser reelectos en forma consecutiva y perdurar en sus cargos hasta la muerte.

Si bien, el análisis de este esquema nos permite concluir de manera indiscutible que el constituyente quiso rodear al Poder Judicial y a sus magistrados de las mayores garantías para su independencia, es un hecho que en nuestros días existen opiniones en contra de la conveniencia de mantener esa inamovilidad dentro del sistema judicial. Los distintos proyectos de reforma constitucional que en los últimos tiempos se han venido presentando en la corriente legislativa así lo confirman.

Si el legislador viene impulsando estos cambios en el Poder Judicial, precisamente para evitar que se continúen cometiendo algunos de los abusos que se han llevado a cabo desde su más alta Magistratura, cuánto más normal debería ser que el legislador incorpore a tiempo cambios similares dentro del régimen municipal, precisamente para evitar el anquilosamiento de algunos individuos en determinados cargos municipales, pues es evidente que la perpetuación en el poder lleva a algunas personas a cometer abusos.

La autonomía municipal, por un lado, y las reformas al fortalecimiento del régimen municipal, por el otro, se han convertido en sí mismas en potenciadores naturales que favorecen la reelección de la mayoría de las autoridades locales; pues aún sin importar los cuestionamientos en su contra, por manejos irregulares durante su gestión, o por cualquier otro motivo, es común que estas controversias no sean recordadas por los electores, en especial durante la época de campaña, cuando sus gobiernos locales invierten más recursos en todo el cantón.

Existen sobradas razones para intentar limitar el esquema legal de inamovilidad que protege de manera indefinida a los titulares de los cargos municipales de elección popular. Hoy día, todos ellos se sitúan en una posición muy cómoda, despreocupada y ventajosa, capaz de prestarse -en algunos casos- a arbitrariedades que podrían atentar contra el propio régimen municipal, por el solo hecho de considerarse casi reelectos para los sucesivos períodos.

Para proteger el principio de alternancia del poder en el ejercicio de los cargos públicos y atenuar el privilegio que ya de por sí implica la postulación en cargos de elección popular cuando ya se ostenta uno, la suscrita diputada propone modificar el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal antes citado, limitando el ejercicio de un mismo cargo municipal por un máximo de doce años, sin que ello implique la imposibilidad de postularse y eventualmente ser electo a partir del período inmediato siguiente para algún otro puesto, e incluso ser reelecto en este en similares condiciones.

Se trata de un recorte necesario y muy preciso al ejercicio de este derecho que tiene por fin permitir a las otras personas que no lo han disfrutado poder hacerlo en iguales condiciones. Creemos que el derecho de elegir y ser electo debe coexistir también con otros derechos fundamentales para permitirle a los demás la posibilidad de su sano ejercicio, lo que contribuye a una mejor convivencia.

Junta Administrativa


 Imprenta Nacional
Costa Rica

Carlos Andrés Torres Salas

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín

Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz

Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez

Editorial Costa Rica

La posibilidad de imponer limitaciones a las libertades públicas se encuentra plenamente reconocida en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, así, por ejemplo, en su sentencia número 4205-96, de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, sobre este punto reconoció que:

Sin embargo, no obstante que los derechos fundamentales pueden estar sujetos a determinadas restricciones, éstas resultan legítimas únicamente cuando son necesarias para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, por lo que además de «necesaria», «útil», «razonable» u «oportuna», la restricción debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente.» (La negrita está en original).

La propuesta que la presente iniciativa plantea no restringe ni hace impracticable el ejercicio del derecho que nos ocupa, tampoco lo dificulta más allá de lo razonable, sino que, por el contrario, se ajusta a los principios que ese tribunal ya ha señalado sobre estos temas, por ejemplo en su sentencia número N.º 3550-92 y sentencia N.º 2000-02858, lo anterior porque el presente proyecto de ley:

1.- Busca satisfacer un interés público imperativo. 2.-Para alcanzar ese interés público se ha escogido de entre varias opciones la que menos limita el derecho a elegir y ser electo. 3.-La restricción está proporcionada al interés de la justicia y se ajustará estrictamente al logro del objetivo propuesto. 4.-La restricción es imperiosa socialmente y, por ende, se regula de manera excepcional.

Los elementos anteriores convierten a esta iniciativa en una medida necesaria, idónea y proporcional pues, como se explicó, no pone en riesgo el disfrute del derecho a elegir y ser electo pues evita la reelección continua permanente, obligando para ello al relevo de todas las autoridades locales después de que estas hayan cumplido dos periodos consecutivos de mandato constitucional en un mismo puesto, pero sin perjuicio de poder aspirar a todos otros cargos municipales en los siguientes periodos, pero respetando ese límite que el proyecto de ley introduce.

En resumen, la presente reforma interviene la inamovilidad municipal sustituyéndola por una temporaria, respeta el derecho constitucional citado y mantiene la opción de reelección sucesiva de las autoridades locales, siempre y cuando esta no supere más de doce años en el mismo puesto. Luego de superarse este límite, los interesados conservan el derecho de postularse a los otros cargos de elección popular de carácter municipal.

Actualmente, las autoridades locales pueden ser reelegidas indefinidamente en el mismo puesto, lo que implica su inamovilidad casi permanente. Esta realidad se confirma al contrastar las declaratorias de nombramiento efectuadas por Tribunal Supremo de Elecciones desde el año 2002 -fecha de la primera elección popular de los alcaldes-, hasta el 2016, fecha de la última elección municipal de medio período.

En efecto, según datos suministrados por el Centro de Documentación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del TSE, de los 81 cantones en el 46% de estos los alcaldes o alcaldesas han sido reelectos al menos por dos periodos consecutivos, y un 21% lo ha sido al menos por tres o más periodos consecutivos.

Del total de municipios el 26% registra un total de dos periodos en los que el mismo candidato en el puesto de la alcaldía ha sido reelecto; un 15% lo ha sido por tres periodos y un 7% ha ocupado al 2019 por espacio de 17 años, es decir, desde la primera elección de las alcaldías mediante el sufragio o voto popular.

Si esta es la realidad de las alcaldías es de esperar que un fenómeno similar se repita con los regidores y los concejales de distrito.

Para resolver esta situación, sometemos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

(Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, de la siguiente manera:

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos en el mismo puesto un máximo de dos veces, sin menoscabo de su derecho para ser electos en cualquiera de los otros cargos en iguales condiciones.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Ave María Calderón Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(IN2019339398).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 41443-MCJ-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 20) y, 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978;

Considerando:

I.—Que el ejército fue abolido en Costa Rica el 1 de diciembre de 1948, por la Junta de Gobierno presidida por el expresidente José Figueres Ferrer.

II.—Que el ex Presidente José Figueres Ferrer golpeó con un mazo los muros del Cuartel Bellavista, hoy Museo Nacional de Costa Rica, el 1 de diciembre de 1948, como acto simbólico en celebración de la abolición del ejército. Esta decisión histórica, es un sello fundamental en la vida y desarrollo de nuestro país, y nos distingue como nación.

III.—Que la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 consagró la decisión de la Junta Fundadora de la Segunda República en el artículo 12 de la nueva Constitución Política, el cual reza así: *“Se proscribire el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil: no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.”*

IV.—Que la abolición del ejército es un hito en la construcción social, política, cultural y económica de Costa Rica, además es un sello mundial del aporte de nuestra nación al mundo. Dicho evento, marcó la paz y la democracia como elementos esenciales de la cultura costarricense.

V.—Que en el año 2017 ingresaron al Programa Memoria del mundo de la UNESCO los documentos sobre la abolición del ejército, entre ellos el Decreto N° 249 del 11 de octubre de 1949, de la Junta Fundadora de la Segunda República en el que se estipula a título de donación el traspaso, a la Universidad de Costa Rica, del inmueble que fue cuartel *“Bella Vista”*, para que sirva a los fines de Museo Nacional. En el registro Regional de América Latina y el Caribe, los mismos documentos sobre la Abolición del Ejército ya fueron incluidos previamente.

VI.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 17357 del 26 de noviembre de 1986, se declaró el 01 de diciembre de cada año como *“Día de la Abolición del Ejército en Costa Rica.”*

VII.—Que el Gobierno del Bicentenario considera relevante resaltar los valores de paz y democracia como pilares fundamentales del Estado costarricense, en virtud del carácter civilista de su pueblo.